

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1144-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>08/09/2016</b>	13:36:18.38	0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 112-3154 del 30 de junio de 2016, la Corporación legalizó la medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades, impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado en Cornare No. 112-0815 del 28 de junio de 2016, en la cantera denominada La Perla, ubicada en jurisdicción de la vereda El Viao del Municipio de Cocorná, predio con coordenadas X: (Metros Oeste) 75°13'33.7" O Y: 6°4'59.6" Z: (m.s.n.m.) 2040 msnm, cuyos solicitantes del proceso de formalización minera son los señores **JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NICOLAS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR y VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA.**

Lo anterior en virtud que conforme a lo concluido en el Informe Técnico No. 131-0595 del 29 de junio de 2016, en la Cantera La Perla no se tienen las medidas adecuadas que permitan mitigar los impactos ambientales generados por la actividad minera, de igual forma los taludes se encuentran desprovistos de vegetación por lo que se encuentran procesos erosivos con aporte de sedimentos las fuentes cercanas al proyecto.

Así mismo se determinó, que las pocetas de sedimentación identificadas se encontraron colmatadas de material ya que no cuentan con un constante mantenimiento; y la zona de almacenamiento de combustibles carece de criterios técnicos que permitan controlar contingencias de un eventual derrame de combustibles.

Igualmente, dicha medida preventiva se impuso, por realizar actividades de extracción de material pétreo incumplimiento lo dispuesto en el Auto radicado No. 44004-83-26-800- 201400-0015606 del 20 de abril de 2016 donde la Sección Tercera de la Sala de la Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, motivo por el cual en la actualidad los mineros que se encuentran en proceso de formalización, no pueden estar realizando actividad minera alguna.

Es importante precisar, que dicha disposición fue adoptada por la Corporación mediante la Resolución 112-2637 del 9 de Junio de 2016, por medio del cual se suspenden los términos de los trámites ambientales de los procesos de formalización minera tradicional que se encuentran en curso en la Corporación, amparados bajo el Decreto 0933 del 9 de Mayo de 2013.

Es de aclarar que dicha Resolución adopta lo dispuesto en el Auto radicado No. 44004-83-26-800- 201400-0015606 del 20 de abril de 2016 donde la Sección Tercera de la Sala de la Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, y en la actualidad los mineros que se encontraban bajo

Que igualmente, en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se requirió a los señores **JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NICOLAS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR** y **VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA**, para que de manera inmediata procedieran a realizar las siguientes actividades:

- a) Presentar cronograma de actividades donde se describa las acciones de recuperación de las áreas intervenidas por la actividad de formalización minera, donde se incluyan tiempos de ejecución.
- b) Retirar de inmediato los recipientes donde se está almacenando combustible, además retirar recipientes contaminado con aceite realizar disposición final con gestores autorizados y allegar a la corporación soportes de ésta actividad.
- c) Adecuar las obras para el manejo de aguas lluvias y efectuar el mantenimiento necesario a las pocetas sedimentadoras y disponer los sedimentos extraídos en zonas adecuadas para evitar el arrastre de material hacia la fuente hídrica.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-2879 del 25 de julio de 2016, el señor **JORGÉ MARIO CEBALLOS LARA**, manifestó que *"siendo titular del proceso de formalización, no hace parte activa de la operación minera, ya que dicha actividad se encuentra en cabeza de la Empresa conformada como CANTERA LA PERLA S.A.S., identificada con NIT 900967130-4 cuyo representante legal es el señor Virgilio Munera Zuleta"*

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, se realizó visita el día 4 de Agosto de la presente anualidad, lo que dio origen al

Informe Técnico con radicado No. 112-1869 del 22 de agosto de 2016, en el cual se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

- En la visita realizada el 04 de agosto de 2016, se verificó que en la Cantera la Pelta se continuaron realizando actividades de explotación haciendo caso omiso a la medida preventiva impuesta por medio de Acta 112-0815 y Resolución 112-3154 del 30 de Junio de 2016.
- El usuario ha dado incumplimiento al parágrafo 1 del Artículo primero de la resolución 112-3454-2016 dado que en el lugar de la explotación se encontró la maquinaria con la cual se realiza la extracción del material pétreo, y el ingreso de esta maquinaria no está permitido en el sitio.
- Con respecto a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 112-3154-2016 el usuario dio cumplimiento con el requerimiento de retirar los recipientes donde se estaba almacenando combustible, por otro lado no se ha allegado cronograma de actividades donde se describan las acciones de recuperación en las áreas intervenidas por la actividad de formalización minera.
- Se dio inicio a las actividades de manejo de aguas lluvias, sin embargo, en la visita realizada, se observó que las obras construidas como barrera se encontraron totalmente colmatadas y que las estructuras de contención realizadas son ineficientes, por lo que la fuente hídrica tiene una alta carga de sedimentos debido a que las actividades de explotación no se han suspendido, además la explotación se realiza de una manera anti-técnica lo que está generando gran cantidad de material suelto en las laderas contiguas a la fuente hídrica, lo que fomenta que se acumule y se aumente el transporte de material producto de las aguas de escorrentía hacia la quebrada afectándola aún más.
- Los usuarios no han dado cumplimiento a la Resolución 112-2637 del 9 de Junio de 2016, por medio del cual se suspenden los términos de los trámites ambientales de los procesos de formalización minera tradicional que se encuentran en curso en la Corporación, amparados bajo el Decreto 0933 del día 9 de Mayo de 2013.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.***

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo*

*debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

### **c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar actividad minera en en la cantera denominada La Perla, ubicada en jurisdicción de la vereda El Viao del Municipio de Cocorná, incumpliendo la medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades, impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado en Cornare No. 112 – 0815 del 28 de junio de 2016 y legalizada mediante Resolución No. 112-3154 del 30 de junio de 2016, constituyendo infracción ambiental, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la actividad minera, en especial las obras requeridas para el debido manejo de aguas lluvias, en virtud que las barreras construidas, se encuentran totalmente colmatadas, y las estructuras de contención implementadas son ineficientes para evitar el arrastre de sedimentos a la fuente hídrica, contraviniendo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

### **d. Respetto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el título 10 del Decreto 1076 de 2015.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta trasgresión a la normatividad de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. De lo manifestado por el señor JORGE MARIO CEBALLOS LARA, mediante escrito con radicado No. 112-2879 del 25 de julio de 2016:

Luego de consultar la página de Catastro Minero, se observó que el proceso de la solicitud de formalización minera identificada con placas No. OE6-11491, tiene como solicitantes a los señores Jorge Mario Ceballos Lara, Nicolás Alfredo Zuluaga Escobar y Virgilio de Jesús Munera Zuleta, y dentro del presente expediente, no reposa prueba sumaria de que la actividad minera no sea desarrollada por el señor Jorge Mario Ceballos Lara, tal y como éste lo manifiesta; sin embargo, en la presentación de descargos, podrá solicitar, anexar y/o allegar las pruebas pertinentes para demostrar ello.

### b. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-1869 del 22 de agosto de 2016, en el cual se establecieron las siguientes:

#### (...) 25. OBSERVACIONES:

*Producto de la visita realizada el día 27 de Junio de 2016, al predio denominado cantera La Perla, ubicado en la vereda el Vía Municipio de Cocomá, se generó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado N° 112-0815 del 28 de Julio de 2016.*

*El 04 de Agosto de 2016, se realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 112-3154-2016 por medio de la cual se impone medida preventiva.*

*A continuación se realiza la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Resolución.*

#### **Frente al cumplimiento de la Resolución No. 112-3154 del 30 de junio de 2016:**

**En cuanto al artículo primero:** LEGALIZAR la medida preventiva de **suspensión inmediata de todas las actividades**, impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado en Comare No. 112-0815 del 25 de Junio de 2015.

**Evaluación de Cornare:** En el momento de la visita se verificó que la empresa no ha realizado suspensión de actividades evidenciado en la remoción de cobertura vegetal en una zona en la parte alta de la cantera (coordenadas 75°13'31.29"N - 6°05'03.05"O en un área aproximada de 150 m<sup>2</sup>) y material se está acopiando en la parte inferior del talud (área en explotación), en la ladera inmediatamente inferior a la remoción de la cobertura vegetal (ver figura 1). Además se observa que en la zona de explotación, aún se encuentra la maquinaria utilizada para la explotación.



Arriba se observa cobertura vegetal en la parte alta de la ladera y talud sin material acopiado (fotografía tomada 24/05/2016). Abajo se observa parte alta de la ladera sin cobertura vegetal y acopio de material sobre el talud (Fotografía tomada 04 de Agosto).

**En cuanto al artículo primero: REQUERIR a los señores JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NOCILAS ALFREDO ZULUAGA EXCOBAR Y VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes actividades:**

Se dio cumplimiento a lo siguiente:

Retirar de inmediato los recipientes donde se está almacenando combustible, además retirar recipientes contaminados con aceite realiza disposición final con gestores autorizados y allegar a la Corporación soportes de ésta actividad.

No se dio cumplimiento a lo siguiente:

Presentar cronograma de actividades donde se describan las acciones de recuperación de las áreas intervenidas por la actividad de formalización minera, donde se incluyan tiempos de ejecución

**Evaluación de Cornare:** No se presenta información para el cumplimiento de éste requerimiento.

Adecuar las obras para el manejo de aguas lluvias y efectuar el mantenimiento necesario a las pocetas sedimentadoras y disponer los sedimentos extraídos en zonas adecuadas para evitar el arrastre del material hacia la fuente hídrica.

**Evaluación de Cornare:** El usuario ha empezado a realizar actividades para el manejo de aguas lluvias como cunetas perimetrales recubiertos con material plástico.

Se observó la construcción de dos barreras en la zona de explotación (Ver figura 4), con el fin de evitar el aporte de material que por arrastre de escorrentía llega a la fuente hídrica, sin embargo, ésta obra se observa muy sedimentada y no reflejan la estructura de un sedimentador como tal; dado lo anterior se evidencia que las obras realizadas no son suficientes para evitar el arrastre de sedimentos que llega a la fuente hídrica.

Además el jarillón existente en la ladera que limita con la fuente hídrica, no tienen cobertura vegetal para evitar el aporte de sedimentos. (...)

**c. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1869 del 22 de agosto de 2016, se puede evidenciar que presuntamente se infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los

elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado y en razón de que en el catastro minero figura como solicitantes del proceso de legalización minera con radicado No. OE6-11491 los señores **JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NICOLAS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR** y **VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA**, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de los mismos.

### PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado No. 131-0595 del 29 de junio de 2016
- Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado en Cornare No. 112 – 0815 del 28 de junio de 2016
- Informe Técnico Control y Seguimiento Radicado No. 112-1869 del 22 de agosto 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra los señores **JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NICOLAS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR** y **VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA**, solicitantes del proceso de formalización minera OE6-11491, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **JORGE MARIO CEBALLOS LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.427.092, **NICOLAS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.690.351, y **VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.480.299, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, artículo 5 de la Ley 1333, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO UNO:** *Realizar actividad minera en en la cantera denominada La Perla, ubicada en jurisdicción de la vereda El Viao del Municipio de Cocorná, incumpliendo la medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades, impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado en Cornare No. 112 – 0815 del 28 de junio de 2016 y legalizada mediante Resolución No. 112-3154 del 30 de junio de 2016, constituyendo infracción ambiental, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

**CARGO DOS:** *No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para la actividad minera, en especial las obras requeridas para el debido manejo de aguas lluvias, en virtud que las barreras construidas, se encuentran totalmente colmatadas, y las estructuras de*



contención implementadas son ineficientes para evitar el arrastre de sedimentos a la fuente hídrica, contraviniendo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los presuntos infractores, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuentan con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**Parágrafo:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a los presuntos infractores, para que de **forma inmediata** realicen las siguientes actividades:

- Retire la maquinaria utilizada para realizar el aprovechamiento del material en la mina.
- Allegue cronograma de actividades donde se describan las acciones de recuperación en las áreas intervenidas por la actividad de formalización minera.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** a los investigados, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de Cornare Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

**Parágrafo:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** a los presuntos infractores, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores **JORGE MARIO CEBALLOS LARA, NICOLAS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR y VIRGILIO DE JESUS MUNERA ZULETA.**

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, al cual se debe anexar el Informe Técnico No. 112-1869 del 22 de agosto de 2016.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **051973325678**  
Con copia: 051972320968  
Asunto: Sancionatorio Ambiental  
Proyectó: Sara Henao G  
Revisó: Mónica Velásquez.  
Fecha: 29/08/2016